



21 de agosto de 2023

DEFENSORES PÚBLICOS INTERAMERICANOS CONTESTAN TRASLADO RESPECTO AL ESCRITO DE INTERPRETACIÓN DE SENTENCIA PRESENTADO POR EL ILUSTRE ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

Caso Flores Bedregal y Otras vs. Bolivia

Supervisión de cumplimiento de sentencia

REF.: CDH-17-2018/212

A la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos

Tenemos el agrado de dirigirnos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en nuestro carácter de Defensor y Defensora Públicos Interamericanos, en el marco del Caso Flores Bedregal y Otras Vs. Bolivia y en representación de las víctimas Lilian Teresa Flores Bedregal, Verónica Flores Bedregal y Carmen Capriles (por Eliana Isbelia Flores Bedregal, fallecida), y dentro del plazo otorgado mediante Nota REF.: CDH-17-2018/212 de fecha 21 de julio de 2023, a fin de formular consideraciones respecto al escrito (Nota PGE-DESP N° 639/2023) presentado por el Ilustre Estado Plurinacional de Bolivia de fecha 17 de abril de 2023, solicitando interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de octubre de 2022.

Consideraciones preliminares

En fecha 17 de abril de 2023 el Estado Plurinacional de Bolivia presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de interpretación de la Sentencia de



Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de octubre de 2022.

El más Alto Tribunal del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el 21 de julio de 2023, ha notificado a esta Representación de víctimas el pedido formulado por el Estado Plurinacional de Bolivia *ut supra* mencionado, concediendo el plazo de un mes a los efectos de formular consideraciones al respecto.

De conformidad al artículo 67 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado Plurinacional de Bolivia presentó la solicitud de interpretación dentro del plazo de noventa días a partir de la notificación de la sentencia. Teniendo en cuenta que el fallo fue notificado al Estado en fecha 20 de enero de 2023 y la solicitud de interpretación fue formulada a la Corte IDH el 17 de abril de 2023, entiende esta parte que la petición ha sido planteada dentro del plazo establecido por la CADH.

Corresponde señalar que el artículo 68 del Reglamento de la Corte IDH establece, en primer lugar, que la solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida. En segundo lugar, también resulta clave mencionar que, de conformidad a la norma enunciada, el pedido de interpretación presentado por el Estado no suspende la ejecución de la sentencia. En consecuencia, el Estado Plurinacional de Bolivia debe proseguir con la ejecución de la sentencia dictada en el presente caso Flores Bedregal y Otras.

En esa línea de pensamiento, cabe traer a colación la jurisprudencia de la Corte IDH, que ha considerado improcedente “utilizar una solicitud de interpretación para someter consideraciones sobre cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales la Corte ya adoptó una decisión”¹, así como “para

¹ Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 1999. Serie C Nº 53, párr. 15.



pretender que la Corte valore nuevamente cuestiones que ya han sido resueltas en la Sentencia”².

Objeto de la solicitud presentada por el Estado Plurinacional de Bolivia

- I. **El alcance de las investigaciones para esclarecer las circunstancias de la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal. El Estado solicita a la Corte IDH precisar el alcance del punto resolutivo 9 de la sentencia, en consideración a la sentencia ya ejecutoriada por los hechos ocurridos con Juan Carlos Flores Bedregal en el proceso penal por asesinato; es decir, el Estado considera necesario precisar si la investigación dispuesta por la Corte IDH, excluye a las personas ya procesadas en el proceso abierto por los mismos hechos y con diferente tipificación penal, que cuentan con una sentencia en ejecución.**

El punto resolutivo 9 de la sentencia de referencia establece:

“El Estado realizará las investigaciones para esclarecer las circunstancias de la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal en un plazo razonable a partir de la notificación de la presente Sentencia, de conformidad con lo establecido en los párrafos 177 a 179 de la presente Sentencia”.

A su vez los párrafos 177, 178 y 179 de la Sentencia señalan:

“177. Según se estableciera supra, en el proceso “Ministerio Público c/ Franz Pizarro Solano y otros” no se siguieron líneas de investigación para esclarecer la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal. La Corte nota, sin embargo, que a partir del 2009 en cumplimiento de la sentencia de este Tribunal en el caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia sobre desaparición

² Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2011. Serie C Nº 230, párr. 30.



forzada, se abrió un proceso penal por el Ministerio Público a instancias de las víctimas de la dictadura de Luis García Meza Tejada contra autores (No. 6441/09), el cual se tramita ante el Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal Cautelar. En dicho proceso se incluyó al señor Juan Carlos Flores Bedregal, sin embargo, este Tribunal no conoce su estado actual”.

“178. Teniendo en cuenta la apertura de un proceso penal para la investigación de desaparecidos de la dictadura de Luis García Meza Tejada y la jurisprudencia de la Corte, este Tribunal dispone que el Estado debe continuar o impulsar y/o reabrir, dirigir y concluir las investigaciones penales de manera diligente y efectiva con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa. A la vista de lo anterior, la Corte dispone que el Estado deberá, en un plazo razonable, promover y continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar las circunstancias de lo ocurrido al señor Juan Carlos Flores Bedregal y, en su caso, juzgar y eventualmente sancionar a todas las personas responsables de su desaparición forzada. En consideración de la gravedad de los hechos, no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción, ni ampararse en argumentos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, que en realidad sean pretexto para impedir la investigación”.

“179. Conforme a su jurisprudencia constante, la Corte considera que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Adicionalmente, los resultados de los procesos correspondientes deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad boliviana conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables”.

De una atenta lectura de los párrafos precedentes, cuya interpretación el Estado Plurinacional de Bolivia solicita, esta Representación entiende que el texto de la resolución en la parte indicada no adolece de claridad o precisión. En efecto, el Tribunal ha indicado que el Estado debe continuar o impulsar y/o reabrir las investigaciones, y juzgar e incluso eventualmente sancionar a todas las personas responsables de su desaparición forzada. Tal como se observa, el hecho punible al que hace alusión la Corte IDH es la desaparición forzada de Juan Carlos Flores



Bedregal, delito por el cual ninguna persona ha sido condenada hasta la fecha por el Poder Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia.

En el Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia³, la Corte IDH ya indicó que “el deber de investigar en casos de desaparición forzada incluye necesariamente realizar todas las acciones necesarias para determinar el destino o paradero de la persona desaparecida. Al respecto, este Tribunal ha indicado que sólo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la violación, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar y eventualmente sancionar, permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad, sobre lo sucedido a la víctima y su paradero”.

Asimismo, en el caso Caso Gelman vs. Uruguay, el mismo Tribunal ha expresado que “Para que, en el presente caso, la investigación sea efectiva, el Estado ha debido y debe aplicar un marco normativo adecuado para desarrollarla, lo cual implica regular y aplicar, como delito autónomo en su legislación interna, la desaparición forzada de personas, puesto que la persecución penal es un instrumento adecuado para prevenir futuras violaciones de derechos humanos de esta naturaleza y, asimismo, el Estado debe garantizar que ningún obstáculo normativo o de otra índole impida la investigación de dichos actos y, en su caso, la sanción de sus responsables”.⁴

Por lo tanto, de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no cabe otra interpretación que afirmar que el Estado Plurinacional de Bolivia debe dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia dictada por este Tribunal y, en consecuencia, proceder a la investigación para determinar quién o quiénes han sido los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada del señor Juan Carlos Flores Bedregal y aplicar la sanción correspondiente por la comisión de dicho delito, respetando las normas del debido proceso y los estándares en materia de derechos humanos.

³ Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C Nº 191, párr. 80.

⁴ Caso Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C Nº 221, párr. 237.



- II. El alcance de las medidas concernientes a la reserva de información, cuando esta impida el esclarecimiento de la desaparición forzada. El Estado Plurinacional de Bolivia solicita que la Corte IDH precise el alcance del último párrafo 197 de la Sentencia, teniendo en cuenta que no queda claro para el Estado si la aplicación del control de convencionalidad *ex officio* al que refiere la Corte debe ser entendido como acción que asumirán por cuenta propia los administradores de justicia en el marco de sus competencias o si será necesaria una acción de inconstitucionalidad que realice el control de convencionalidad sobre el artículo 98 de la Ley Orgánica de las FFAA.**

El párrafo 197 de la Sentencia de referencia establece: “En el análisis sobre el fondo del presente caso (supra párrs. 153 y 155) la Corte determinó que el artículo 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de Bolivia es contrario a los estándares establecidos por la jurisprudencia de la Corte en materia de acceso a la información por parte de víctimas de graves violaciones de derechos humanos. Por lo que este Tribunal concluyó que el Estado impidió a los familiares de Juan Carlos Flores Bedregal el acceso a información relevante para el esclarecimiento de su desaparición forzada en el marco del golpe de Estado de 17 de julio de 1980 y restringió las actuaciones judiciales relacionadas con dicha información, por lo tanto violó los derechos a buscar y recibir información, y a la independencia judicial consagrados en los artículos 13.1, 13.2 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, así como el derecho de conocer la verdad. En atención a lo anterior, dentro de un plazo razonable, el Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para fortalecer el marco normativo de acceso a la información en casos de presuntas violaciones a los derechos humanos, y en particular en lo que respecta a la normativa que rige la reserva de información de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas cuando impida el esclarecimiento de la desaparición forzada de personas. En este sentido, en el marco de sus



respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, las autoridades deben ejercer *ex officio* el control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana a la luz de la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana en el presente caso”.

En relación a este punto, entiende esta Representación de víctimas que tampoco existe ambigüedad y/o confusión en lo expresado por la Corte IDH, pues de manera clara y precisa el Alto Tribunal ha indicado que el Estado deberá adoptar medidas de toda índole para fortalecer el marco normativo en materia de acceso a la información en casos de violaciones a los derechos humanos, agregando la Corte que las autoridades deben ejercer *ex officio* el control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención. En otras palabras, las autoridades legislativas deben adecuar el artículo 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de Bolivia al texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a las previsiones del art. 2 del mismo texto normativo interamericano, y en estricto cumplimiento al principio *pacta sunt servanda* que rige en materia de derecho de los tratados, de conformidad a los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁵. Dicha adecuación debe realizarse a través de una modificación del artículo en cuestión a fin de adaptarlo a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Infiere esta parte que, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a que las autoridades deben realizar *ex officio* el control de convencionalidad, hace alusión a lo ya expresado en su vasta jurisprudencia en materia de control de convencionalidad. En ese sentido corresponde traer a colación que la Corte ha expresado: “...que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también

⁵ Art. 26: “Pacta sunt servanda”: Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.
Art. 27: El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...



están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”⁶.

De la jurisprudencia citada se desprende que la Corte IDH, encomienda también a todos los jueces sin distinción de fueros y en todos los niveles de actuación, respetar y velar por el estricto cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como garantizar que prevalezcan en los casos concretos los criterios de interpretación de la máxima instancia judicial del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Por ello, en tanto el artículo 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de Bolivia no sea modificado, los magistrados intervinientes deberán realizar un control de convencionalidad de oficio a fin de que prevalezca el acceso irrestricto a la información que permita esclarecer los hechos de violación de derechos humanos cometidos por operadores del Estado o por particulares con aquiescencia del Estado, en el caso de la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal.

Las Fuerzas Armadas de Bolivia también deben demostrar apertura para brindar la información que es requerida por los órganos encargados de la investigación del presente caso. En ese sentido no debe perderse de vista, y cabe traer a colación, el criterio de la Corte IDH expresado en su jurisprudencia: “...esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo

⁶ Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C Nº 220, párr. 225.



ordenado, que en el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad”⁷.

En otro orden de ideas, podemos sostener que tanto la Sentencia del presente caso Flores Bedregal y Otras vs. Bolivia, como la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, resaltan la importancia y la necesidad imperante de garantizar el acceso a la información, evidenciando una preocupación por establecer un marco legal que permita el acceso a la misma de manera justa y equitativa.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia reconoce la importancia del acceso a la información como un derecho fundamental para la construcción de una sociedad democrática y transparente. Sin embargo, el hecho de que esta garantía esté sujeta a regulación pone de manifiesto la necesidad de establecer una ley específica que concrete y delimite el alcance y los mecanismos para su ejercicio. En ese sentido, podemos aservertar, sin hesitación alguna, que la promulgación de una ley de acceso a la información en el Estado Plurinacional de Bolivia proporcionaría el marco normativo necesario para operativizar este derecho en la práctica y para asegurar su efectividad en consonancia con los principios democráticos y en pleno respeto a los derechos humanos.

La falta de una ley de acceso a la información en Bolivia la sitúa en un lugar inusual en Latinoamérica. Mientras muchos países de la región han avanzado en la promulgación de leyes que aseguran el acceso a la información pública, el Estado Plurinacional de Bolivia constituye la excepción, y pone de manifiesto la necesidad urgente de que el Estado se sume a la tendencia regional hacia una mayor transparencia gubernamental y participación ciudadana. El ejemplo de Estados Unidos, que ha desclasificado más de 13000 archivos previamente clasificados en 2021, ilustra el poder transformador de garantizar el acceso a la información. La desclasificación no solo

⁷ Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C Nº 282, párr. 497.

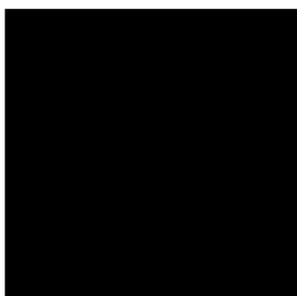


permite a la sociedad acceder a la verdad y conocer la historia de su país, sino que también fomenta la confianza en las instituciones gubernamentales y la rendición de cuentas.

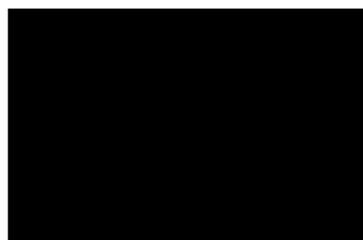
Una ley de acceso a la información en Bolivia no solo empoderaría a los ciudadanos al proporcionarles información necesaria para tomar decisiones informadas, sino que también fortalecería la democracia y la transparencia gubernamental, permitiendo a los investigadores, a los medios y a la sociedad civil toda, tener acceso a datos e información esenciales para comprender y evaluar el desempeño gubernamental. Esta ley sería un paso vital hacia la construcción de una sociedad más democrática, transparente y participativa, que promueva una gobernanza abierta y responsable.

Por los argumentos expuestos, esta Representación de víctimas solicita a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que tenga por formuladas, en debido tiempo y legal forma, las consideraciones pertinentes respecto a la solicitud del Ilustre Estado Plurinacional de Bolivia de interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de octubre de 2022.

Sin otro particular, saludamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos con nuestra más distinguida consideración.



Adriana Raquel Marecos Gamarra
Defensora Pública Interamericana



Adolfo Sánchez Alegre
Defensor Público Interamericano